



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 368

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES : LIGIA REGINA VILLEGAS PEÑA  
CAUSANTE : MIGUEL ÁNGEL YEPES PUERTO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00125-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

2.1 En cuanto a los anexos tiene que ver, sólo aporta el registro civil de nacimiento de SAMUEL YEPES FLÓREZ, echándose de menos los de los otros herederos determinados enunciados en el cuerpo de la demanda. Habrá de ser aportados con la subsanación de la demanda. Pues el de MARÍA JOSÉ YEPES VILLEGAS está totalmente ilegible.

2.2 No allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; por ello deberá aportar:

- Certificados de impuesto predial o de la liquidación de impuesto predial unificado, con vigencia 2023. Además, deben aportar pruebas de las deudas mencionadas (#5 del Art. 489 C.G.P.), si las hay. (certificado catastral)

2.3 Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. No cumple con este requisito, dado que no aporta los certificados catastrales vigencia 2023, lo que no da cuenta del avalúo catastral vigente. Deberá entonces la parte demandante, como se dijo, allegar los certificados antes mencionados, con vigencia 2023.
2. Igualmente habrá de advertirse, que la parte demandante, debe aplicar lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., en lo referente a que: “(...) *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)*”.

2.4 La parte demandante deberá aportar Certificado de tradición del inmueble a liquidar, pues se echa de menor en la relación de inventario y en los anexos aportados con el libelo genitor. Deberá entonces relacionarse adecuadamente el inmueble en el acápite de pruebas y además aportarse con la subsanación de la demanda, para que sea tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

**En segundo lugar**, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*”

2.1 Deberá la parte demandante, aportar el inventario de bienes y avalúos.

2.2 En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, presentar el inventario con los avalúos de la vigencia 2023 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

**En tercer lugar**, la parte demandante en el acápite de pruebas, “**TESTIMONIALES**”, solicita interrogatorio de las partes acerca de los hechos de la demanda. Acá cabe recordarle a la togada, que este es un proceso liquidatorio, no declarativo; en el cual, la prueba es meramente documental.

**En cuarto lugar**, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre las notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayas ex texto)

Aporta la parte demandante en el acápite de notificaciones, direcciones electrónicas de los demandados. Deberá la parte demandante, indicar bajo juramento, lo indicado por esta norma.

**En quinto lugar**, el numeral quinto del artículo 82 ibídem reza que, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Acá cabe decir, que en el hecho “TERCERO” se indica que la demandante y el causante procrearon a una menor de edad y que le confirieron poder a la abogada. Deberá la togada, aclararle este hecho al Despacho, pues no es claro que una niña confiera poder. Igualmente, si la niña es una de las demandadas por su señora madre LIGIA REGINA VILLEGAS PEÑA; esta última no puede actuar como representante legal de su hija MARÍA JOSÉ YEPES VILLEGAS.

**En sexto lugar**, el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., habla que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Referente a este tópico, se advierte que en el poder conferido por la demandante, se faculta a la abogada para realizar la partición y adjudicación de la masa sucesoral y la liquidación de la sociedad patrimonial; pero se echa de menos su solicitud en el acápite “DECLARACIONES”.

**En séptimo lugar**, el art. 6 de la ley 2213 de 2022, habla que, “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Es decir, la parte demandante, omitió dar aplicación a esta normatividad, y se echa de menos que haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a los demandados. Deberá proceder de conformidad e igualmente, deberá remitir la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la demandante LIGIA REGINA VILLEGAS PEÑA, se reconoce personería para actuar a la Dra. TATIANA BURGOS AVILÉZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 187.189 del C. S. de la J.; en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 070 fijado hoy 16/08/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



**YUL JORGE ARANGO MUÑOZ**  
Secretario